



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04462-2008-PA/TC
LIMA
CARLOS ALBERTO TORRES CARO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio del 2009, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Torres Caro contra la resolución emitida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 71, su fecha 21 de agosto del 2007, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril del 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Presidenta del Congreso de Congreso y los miembros de la Comisión de Ética del Congreso, por haber emitido el Oficio N.º 357-2006-2007-DDP-D/CR, que ordena su suspensión como parlamentario sin goce de haberes por un período de 30 días de legislatura contados a partir del 16 de marzo de 2007. Aduce que el mencionado oficio ha sido expedido afectando sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, a la igualdad, al honor y al trabajo.

Con fecha 4 de mayo de 2007 el Vigésimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima rechazó de plano la demanda, en aplicación del inciso 5), del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, considerando que la supuesta vulneración al derecho constitucional invocado se habría convertido en irreparable.

La Sala Superior competente confirmó la apelada en aplicación del inciso 2), del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, estimando que para la tutela de los derechos invocados por el demandante existe otra vía igualmente satisfactoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO

1. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que se declare la nulidad del Oficio N.º 357-2006-2007-DDP-D/CR, que ordena la suspensión del demandante, en su calidad de Congresista de la República, así como que se disponga una reparación sobre de sus derechos parlamentarios vulnerados, a través de una rectificación pública y una restitución en el goce de sus haberes.
2. En el presente caso y de manera independiente a que se aprecie una evidente sustracción de la materia, tras haber cesado el acto lesivo (el demandante ya ha sido objeto de la sanción impuesta), este Colegiado considera pertinente pronunciarse sobre las supuestas vulneraciones alegadas por el recurrente a fin de verificar si, en efecto, se cometieron.
3. El recurrente sostiene que el Pleno del Congreso de la República (a recomendación de la Comisión de Ética) lo ha sancionado de manera arbitraria debido a que no se ha respetado su derecho a la tutela procesal efectiva. Manifiesta que no se le notificó sobre los temas que se verían en la agenda del Pleno que lo sancionó, por lo que, según aduce, no se le permitió ejercer su derecho de defensa.
4. El contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal efectiva comprende: “el respeto a los derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional; a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso (...); a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados (...)” (fundamento 4 de la sentencia recaída en el Exp. 2525-2004-HC/TC).
5. De las instrumentales obrantes en autos no se verifica ninguna violación a los derechos constitucionales antes referidos, ya que las investigaciones que procedió a realizar la Comisión de Ética sobre el escándalo en el que se encontraba inmiscuido el demandante (acontecimientos suscitados en el viaje al vecino país de Brasil, con motivo de la XXII Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano) fueron realizadas en ejercicio pleno de las facultades previstas de acuerdo al artículo 14 el Código de Ética Parlamentaria y respetando los derechos del demandante. En efecto, se observa que éste participó activamente en el procedimiento de investigación seguido en su contra de acuerdo con el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Así, se le permitió ejercer su derecho de defensa, a probar y al contradictorio en el debido tiempo, los cuales fueron materializados por medio de las cartas notariales de descargo obrantes a fojas 9 y sucesivas.
6. Finalmente tampoco se aprecia vulneración del derecho al honor y trabajo ya que la sanción antes referida fue impuesta en pleno uso de las facultades disciplinarias de las que se encuentra investido el Congreso de la República.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04462-2008-PA/TC
LIMA
CARLOS ALBERTO TORRES CARO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04462-2008-PA/TC
LIMA
CARLOS ALBERTO TORRES CARO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente del Congreso de la República y los miembros de la Comisión de Ética del Congreso, por haber emitido el Oficio N.º 357-2006-2007-DDP-D/CR, que ordena su suspensión como parlamentario sin goce de haberes por un periodo de 30 días de legislatura contados a partir del 16 de marzo de 2007. Aduce que el mencionado oficio ha sido expedido afectando sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, a la igualdad, al honor y al trabajo.
2. Cabe señalar que las instancias inferiores han rechazado liminarmente la demanda; por su parte el A quo consideró que la pretensión del demandante se ha convertido en irreparable siendo de aplicación el artículo 5 inciso 5 del Código Procesal Constitucional. Por otro lado, el A quem estimó que los procesos de amparo no proceden cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho vulnerado conforme se señala en el artículo 5 inciso 2 del código antes señalado.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior no está conforme con el auto venido en grado debe revocarlo para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal requerida por la ley. Lo que se pone en conocimiento es “el recurso interpuesto” y no la demanda. Por esto es que el Tribunal Constitucional al intervenir como tribunal de alzada debe limitarse al auto de rechazo liminar.
4. Debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada mas y nada menos que al auto de rechazo liminar.
5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria esto en atención al principio de prohibición de la *reformatio in peius*, principio que está relacionada con el derecho de defensa y la doctrina recursal que impide a la instancia superior empeorar la situación del agraviado cuando es éste el que impugna la decisión inferior. Sin embargo este Colegiado ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante.
7. En el presente caso no se observa razón de urgencia que amerite un pronunciamiento de urgencia por lo que sólo nos debemos limitar a lo que nos es propio, es decir la confirmatoria o la revocatoria del auto de rechazo liminar.
8. De autos se observa que el demandante solicita que se declare inaplicable el Oficio N.º 357-2006-2007-DDP-D/CR, que ordena su suspensión como parlamentario sin goce de haberes por un periodo de 30 días de legislatura contados a partir del 16 de marzo de 2007. En tal sentido, se evidencia que en puridad lo que pretende la demandante es cuestionar una decisión administrativa dictada en proceso regular y conforme a ley, sin tener en cuenta que el proceso de amparo, de naturaleza residual, no procede cuando existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho vulnerado. En todo caso, si el demandante considera que dicha decisión contraviene sus derechos invocados, tiene expedita la vía contenciosa administrativa para cuestionarla, siendo ésta una vía igualmente satisfactoria, conforme se señala en el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, y no el proceso de amparo

Por tales razones mi voto es porque se **CONFIRME** el rechazo liminar, en consecuencia, se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR